JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NELLY MARÍA CARRILLO Y OTROS
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-31-03-002-2011-00145-00
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO – SENTENCIA T-946 DE 2011

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato adelantado con ocasión del presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-946 de 2011.

El presente trámite ha agotado la etapa probatoria y las oportunidades de intervención de las autoridades convocadas. En consecuencia, el incidente se encuentra en fase decisoria para establecer si existe o no desacato.

La decisión exige diferenciar tres cuestiones: 1) la persistencia objetiva del incumplimiento; 2) la eventual responsabilidad subjetiva de los funcionarios vinculados; y 3) el efecto que sobre el cumplimiento producen las decisiones judiciales sobrevinientes adoptadas durante agosto de 2026.

II. ÓRDENES RELEVANTES DE LA SENTENCIA T-946 DE 2011

Mediante Sentencia T-946 del 16 de diciembre de 2011, la Corte Constitucional concedió el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna de los accionantes y de todas aquellas personas en situación de desplazamiento que se encontraban asentadas en el predio denominado La Sabana 1.

En el numeral segundo ordenó a Acción Social realizar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del fallo, un censo de las familias asentadas en el inmueble con el fin de identificar quiénes reunían la condición de personas desplazadas por la violencia.

En el numeral tercero ordenó al Alcalde Municipal de Valledupar levantar la suspensión de la diligencia de desalojo y dispuso que, una vez culminado el censo, debía fijarse una nueva fecha para efectuarla, que no podía exceder de veinte (20) días, con notificación previa a los ocupantes.

Asimismo, las medidas de albergue provisional y estabilización socioeconómica fueron dirigidas a las personas desplazadas asentadas en el inmueble, mientras que respecto de los ocupantes que no ostentaran esa condición se estableció una obligación diferente, consistente en suministrar información sobre las políticas públicas de vivienda y adoptar medidas de diferenciación positiva cuando se tratara de sujetos de especial protección constitucional. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-946 de 2011, numerales primero a sexto de la parte resolutiva).

De allí que, desde el propio fallo, ocupante, persona desplazada y beneficiario de las prestaciones específicas ordenadas en la T-946 de 2011 no sean conceptos jurídicamente equivalentes.

Posteriormente, en el trámite de cumplimiento se precisó que el lanzamiento debía articularse con la culminación del censo y las medidas de albergue para la población desplazada, y se reclamó de las autoridades un plan de ejecución dotado de acciones, etapas y fechas concretas. (Cfr. Auto 066 de 2013, incorporado al expediente).

III. CUMPLIMIENTO Y DESACATO

El cumplimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el desacato regulado por su artículo 52 tienen finalidades relacionadas, pero diferentes.

El primero busca materializar objetivamente la orden constitucional. El segundo posee naturaleza sancionatoria y exige, además del incumplimiento, establecer responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

La Corte Constitucional ha señalado que en el incidente corresponde determinar a quién se dirigió la orden, cuál fue el término establecido, cuál era su alcance y si fue cumplida oportuna y completamente; verificado el incumplimiento, deben identificarse sus razones para establecer si existe responsabilidad subjetiva. También ha reiterado que todo desacato supone incumplimiento, pero no todo incumplimiento configura desacato. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014).

De igual modo, al valorar la responsabilidad deben considerarse factores como la imposibilidad fáctica o jurídica, el contexto, la complejidad de las órdenes, la capacidad institucional y funcional del obligado, el plazo otorgado, la existencia de dolo o culpa y las acciones positivas desplegadas hacia el cumplimiento. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018).

Por ello, el juicio no puede reducirse a la simple comprobación de la existencia de oficios, reuniones, mesas técnicas o actos administrativos. Lo relevante es determinar si las actuaciones acreditadas fueron oportunas, continuas, idóneas y materialmente encaminadas a producir el cumplimiento.

IV. DELIMITACIÓN TEMPORAL Y GARANTÍA DE NON BIS IN IDEM

Mediante providencia del 24 de junio de 2024, este Juzgado declaró previamente en desacato al señor ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN, en su condición de Alcalde Municipal de Valledupar, imponiéndole tres (3) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esa sanción fue posteriormente confirmada en sede de consulta por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar. (Cfr. providencia

sancionatoria del 24 de junio de 2024 y decisión de consulta del Tribunal Superior de Valledupar).

Por ello, el presente pronunciamiento no puede volver a sancionar los hechos valorados en aquella oportunidad.

El juicio actual se contrae a la conducta desplegada con posterioridad a esa decisión, de manera que la eventual sanción repose sobre un período autónomo y actuaciones posteriores.

Existe, además, un límite temporal ulterior.

El 18 de agosto de 2026, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar decretó una medida provisional mediante la cual ordenó suspender temporalmente la diligencia prevista para el 31 de agosto respecto de los sectores Guasimales, Altos de Pimienta, Bello Horizonte II y Brisas de la Popa, hasta tanto se profiriera y notificara la decisión de tutela. (Cfr. Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, auto admisorio y de medida provisional de 18 de agosto de 2026, rad. 20001-31-10-003-2026-00318-00).

Desde el momento en que aquella determinación produjo efectos existe un impedimento judicial sobreviniente que debe ser estrictamente respetado.

Por consiguiente, ningún reproche sancionatorio se construirá sobre la falta de realización de la diligencia durante la vigencia y dentro del ámbito de aquella orden judicial.

V. ACTUACIONES POSTERIORES A LA PRIMERA SANCIÓN

Después de la sanción del 24 de junio de 2024, la Administración desplegó diversas actuaciones que necesariamente deben ser reconocidas.

No se está, por tanto, ante un supuesto de inactividad absoluta.

El expediente registra estudios jurídicos, prediales y urbanísticos; estudios de títulos respecto de los folios involucrados; actuaciones encaminadas a determinar la

delimitación física del asentamiento; acercamientos con los propietarios; avalúos; análisis de una eventual adquisición del inmueble; reuniones de coordinación institucional y, posteriormente, la reactivación de la actuación policiva. (Cfr. PDF «31PruebasCumplimiento-2011-00145(20260825-170153).pdf», documentación aportada por la Administración Municipal el 26 de junio de 2025).

La cuestión consiste en establecer si aquella actividad, apreciada materialmente y no únicamente por su existencia formal, fue desarrollada con la continuidad, oportunidad y eficacia suficientes para conducir al cumplimiento.

VI. LA SOLICITUD DE MODULACIÓN Y LA ALTERNATIVA DE ADQUISICIÓN

El 21 de octubre de 2024, la Alcaldía de Valledupar presentó solicitud de modulación de la Sentencia T-946 de 2011. Concretamente pidió modificar la orden de desalojo por una dirigida a iniciar el proceso de adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre La Sabana 1. (Cfr. comunicación de la Corte Constitucional sobre las solicitudes de cumplimiento y expediente remitido por este Juzgado; solicitud de modulación municipal).

La Corte Constitucional, mediante providencia del 2 de diciembre de 2024, rechazó asumir directamente la verificación de cumplimiento y remitió el asunto a este Juzgado para que continuara con el trámite y resolviera lo concerniente a la modulación de la orden tercera. (Cfr. auto de la Corte Constitucional de 2 de diciembre de 2024).

Posteriormente, mediante auto del 9 de junio de 2025, este Despacho levantó la suspensión entonces vigente, negó la modulación de la orden tercera y dispuso continuar la verificación del cumplimiento conforme a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. (Cfr. PDF «53LevantaSuspension_NiegaModulación2011-00145.pdf»).

Desde ese momento resultaba inequívoco que la adquisición podía continuar siendo explorada como mecanismo consensuado, pero no había reemplazado judicialmente la obligación derivada del numeral tercero.

VII. LA ADQUISICIÓN ENFRENTABA UNA PARTICULAR COMPLEJIDAD JURÍDICA

El expediente permite establecer que la alternativa de adquisición no se desarrollaba frente a inmuebles sometidos exclusivamente al régimen ordinario de propiedad.

Los certificados de tradición incorporados muestran anotaciones registrales identificadas como "prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular", derivadas de medidas de protección adoptadas por el entonces INCODER, entre otros, respecto de los folios 190-145998, 190-48625 y 190-48621. (Cfr. PDF «67SoliciudProteccionCalidadVictima.pdf» y certificados de tradición incorporados al expediente).

En particular, en el folio 190-48625 aparece la anotación correspondiente a la medida de protección registral derivada de la declaración de abandono.

Igualmente fue incorporada documentación según la cual la UARIV, mediante Resolución 2014-644957 del 7 de octubre de 2014, incluyó al señor ALBERTO PIMIENTA COTES en el Registro Único de Víctimas y reconoció como hecho victimizante su desplazamiento forzado relacionado con el predio La Sabana. (Cfr. documentación incorporada en «67SoliciudProteccionCalidadVictima.pdf»).

Este elemento modifica sustancialmente la manera de valorar la alternativa negocial.

El conflicto no enfrentaba únicamente los derechos constitucionales de los ocupantes con el derecho ordinario de propiedad. El titular del inmueble aparecía igualmente cobijado

por instrumentos especiales de protección derivados de su propia condición de víctima de desplazamiento.

Ello no permite concluir, sin un análisis específico, que toda eventual expropiación estuviera absolutamente prohibida.

Sí permite afirmar que la adquisición forzosa no podía ser presentada como una salida administrativa inmediata, simple o jurídicamente incontrovertida, y que una transferencia contraria a la voluntad del titular planteaba dificultades adicionales que debían ser resueltas dentro del régimen especial de protección aplicable al inmueble.

VIII. LAS DIFICULTADES DE LA ADQUISICIÓN NO HACÍAN IMPOSIBLE LA ORDEN ORIGINAL

Precisamente por ello deben diferenciarse los planos.

La Sentencia T-946 de 2011 no ordenó comprar ni expropiar La Sabana. Ordenó levantar la suspensión de la diligencia y avanzar hacia el desalojo una vez culminado el censo y satisfechas las garantías establecidas en el propio fallo. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-946 de 2011, ordinales segundo a sexto).

Así, si la Administración consideraba que la adquisición voluntaria o una eventual expropiación enfrentaban obstáculos jurídicos que hacían incierta o inviable su concreción, le correspondía definir oportunamente el alcance real de esas dificultades y, en caso de no poder superarlas dentro de un término razonable, mantener activa y suficientemente preparada la ruta de cumplimiento de la orden judicial que continuaba vigente.

Lo que no resultaba admisible era que las dificultades surgidas en torno a una alternativa administrativa que no había sido ordenada por la Sentencia T-946 de 2011 terminaran convirtiéndose, por sí mismas, en una causa indefinida para

diferir la ejecución de la orden que sí había sido impartida y cuya modulación había sido expresamente negada.

En otras palabras, la incertidumbre o inviabilidad de la adquisición no podía trasladarse automáticamente al cumplimiento de la sentencia.

Precisamente por ello, el posterior retorno al procedimiento de lanzamiento tampoco puede valorarse aisladamente como una actuación exoneratoria. Es necesario establecer si, cuando se retomó la ejecución de la orden judicial, existía una preparación técnica, operativa y humanitaria suficientemente consolidada para hacerla razonablemente realizable.

IX. LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE COMO DIFICULTAD RELEVANTE PARA LA EJECUCIÓN

También se acreditaron dificultades relacionadas con la individualización actual de los terrenos sobre los cuales debía recaer la actuación material.

La Administración informó que, en el marco de otra actuación constitucional, se había exigido precisar los folios de matrícula inmobiliaria vigentes, así como las áreas, cabidas y linderos correspondientes, antes de avanzar en la diligencia, particularmente porque uno de los folios históricamente asociados a la actuación aparecía cerrado. (Cfr. documentación incorporada en PDF «31PruebasCumplimiento-2011-00145(20260825-170153).pdf»).

El Despacho reconoce que esa exigencia constituía un presupuesto relevante de seguridad jurídica y material para la ejecución, en la medida en que la intervención no podía adelantarse indiscriminadamente sobre áreas cuya identificación registral y física no estuviera suficientemente determinada.

Sin embargo, la propia Administración venía desarrollando estudios de títulos y análisis urbanísticos dirigidos precisamente

a superar esa dificultad. (Cfr. estudios prediales, registrales y urbanísticos aportados por el Municipio).

Además, los documentos allegados permiten distinguir territorialmente sectores como Altos de Pimienta, Bello Horizonte II, Brisas de la Popa y Guasimales, evidenciando que existían insumos técnicos para avanzar en la individualización de las zonas objeto de ocupación.

Por ello, la necesidad de precisar folios, áreas, cabidas y linderos explica razonablemente una parte del tiempo empleado, pero no puede erigirse en una imposibilidad estructural e indefinida de cumplimiento cuando la propia Administración venía produciendo la información necesaria para superar esa dificultad.

X. SECTORIZACIÓN Y EJECUCIÓN PROGRESIVA

La información técnica incorporada evidencia que la ocupación no constituye territorialmente un fenómeno indivisible.

Los distintos sectores aparecen identificados y han sido objeto de trabajos de delimitación, levantamiento y caracterización territorial. (Cfr. información cartográfica y documentos de caracterización incorporados al expediente).

Esto resulta relevante porque la complejidad de un único operativo masivo no equivale necesariamente a la imposibilidad de toda ejecución.

La Sentencia T-946 de 2011 no ordenó que la totalidad del inmueble debiera recuperarse mediante una única actuación simultánea. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-946 de 2011, ordinal tercero).

En consecuencia, una vez desaparezcan los impedimentos judiciales actualmente existentes, podrá examinarse, dentro de las atribuciones del juez encargado del cumplimiento, una ejecución progresiva y sectorizada, acompañada de las garantías constitucionales correspondientes.

XI. EL CENSO ORDENADO EN 2011 NO ES UNA OBLIGACIÓN PERPETUA

La orden segunda de la Sentencia T-946 de 2011 tuvo un término y una finalidad concretos: debía realizarse dentro de los veinte días siguientes y tenía como objeto identificar cuáles de las familias entonces asentadas reunían la condición de personas desplazadas. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-946 de 2011, ordinal segundo).

La información institucional obrante en el expediente señala que el censo realizado por FONVISOCIAL fue avalado judicialmente mediante auto del 21 de agosto de 2012 y que dicha situación fue ratificada mediante providencia del 15 de febrero de 2013. Prosperidad Social ha informado expresamente que, por tal razón, considera cumplida aquella orden. (Cfr. respuesta oficial de Prosperidad Social incorporada al expediente).

De ello no deriva que la realidad poblacional de 2026 pueda ignorarse.

Sí deriva que la Sentencia T-946 de 2011 no creó un mecanismo censal perpetuamente abierto, destinado a reiniciarse cada vez que una nueva persona llegara al inmueble.

Una interpretación diferente generaría un circuito potencialmente interminable: nuevos ocupantes, nuevo censo, nueva suspensión, ingreso de nuevos ocupantes durante aquella suspensión y, nuevamente, otro censo.

En tales condiciones, el crecimiento posterior de la ocupación terminaría convirtiéndose paradójicamente en el mecanismo mediante el cual se impediría de manera permanente el cumplimiento de la sentencia.

Efectos *inter communis* del amparo

Lo anterior no desconoce los efectos *inter communis* reconocidos a la protección otorgada mediante la Sentencia T-946 de 2011.

En actuaciones anteriores de este mismo expediente se ordenó garantizar la participación de terceros beneficiarios distintos de los accionantes nominales precisamente “dado el efecto inter comunis del amparo”, incluso mediante avisos en la página web de la Rama Judicial. (Cfr. providencia obrante en el expediente sobre comunicación a terceros beneficiarios).

Tales efectos permiten extender las medidas de protección a quienes, aun sin haber intervenido nominalmente como accionantes, compartan la situación fáctica y jurídica determinante del amparo.

Sin embargo, el efecto inter communis no convierte la sentencia en un mecanismo subjetivamente abierto e indefinido que incorpore automáticamente, como beneficiaria de todas sus órdenes específicas, a cualquier persona que haya ingresado posteriormente al inmueble.

La extensión de los efectos exige que concurra la situación constitucional que justificó la protección y no puede confundirse con la sola condición actual de ocupante.

XII. CARACTERIZACIÓN ACTUAL Y CENSO DE 2011 SON INSTITUCIONES DIFERENTES

Antes de una futura actuación material resulta razonable identificar, entre otros, a víctimas de desplazamiento actualmente reconocidas; niños, niñas y adolescentes; personas mayores; personas con discapacidad; y otros sujetos de especial protección constitucional.

Esta diferenciación resulta consistente con la propia Sentencia T-946 de 2011, que distinguió entre personas desplazadas, ocupantes que no tenían esa condición y sujetos de especial protección constitucional. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-946 de 2011, consideraciones y ordinales cuarto a sexto).

Pero esa identificación actual constituye una caracterización contemporánea para efectos operativos, humanitarios y de protección de derechos fundamentales.

No supone reabrir el censo ordenado catorce años atrás ni convierte automáticamente a cualquier ocupante actual en beneficiario de todas las medidas impartidas mediante la T-946 de 2011.

XIII. LA AUDIENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2026 Y EL GRADO REAL DE CONCRECIÓN DE LA COMPRA

La audiencia celebrada el 22 de abril de 2026 resulta particularmente relevante para valorar la alternativa de adquisición.

El alcalde explicó que se habían adelantado conversaciones con los propietarios, que existían avalúos y que se había avanzado en la delimitación de las áreas objeto de negociación.

Señaló igualmente que el Municipio disponía de un inmueble aproximado de 27.000 m² y que contaba con autorización del Concejo Municipal para enajenarlo o utilizarlo como posible dación en pago dentro de una eventual negociación. (Cfr. audiencia de cumplimiento de 22 de abril de 2026).

Esto demuestra que la adquisición no constituyó una mera manifestación retórica.

Sin embargo, cuando el Despacho preguntó concretamente si existía certificado de disponibilidad presupuestal o recurso reservado para respaldar una eventual oferta, el mandatario respondió negativamente. Explicó que aún era necesario buscar recursos, acudir a otras entidades, resolver el valor de los terrenos y surtir posteriores trámites y autorizaciones presupuestales. (Cfr. audiencia de 22 de abril de 2026).

En esa misma diligencia el Despacho dejó expresamente establecido:

“En este momento. La tutela materialmente no se ha cumplido.”

La conclusión debe, por tanto, ser equilibrada: la alternativa se encontraba jurídicamente estudiada y había generado actuaciones administrativas reales, pero para abril de 2026 todavía no tenía estructuración presupuestal ni negocial suficiente para producir el cumplimiento.

XIV. CAPACIDAD DE ESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DEL MUNICIPIO

La ausencia de respaldo presupuestal para aquella adquisición debe examinarse con cautela.

De acuerdo con información oficial de acceso público publicada por el Concejo Municipal de Valledupar, mediante Acuerdo Municipal No. 014 del 20 de septiembre de 2024 se autorizó al Alcalde del Municipio de Valledupar un cupo de endeudamiento hasta por ciento cincuenta mil millones de pesos ($150.000.000.000) para la celebración de operaciones de crédito público. El propio acuerdo deja constancia de que el alcalde requirió la autorización y acompañó la solicitud con los soportes exigidos. (Cfr. Concejo Municipal de Valledupar, Acuerdo No. 014 del 20 de septiembre de 2024).

Posteriormente, el alcalde ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN presentó a consideración del Concejo el Proyecto de Acuerdo No. 004 de 2026 para ampliar dicho cupo. La página institucional del Concejo registra que la iniciativa fue presentada por el Alcalde Municipal, y la ponencia oficial precisa que la ampliación solicitada ascendía a ciento treinta mil millones de pesos ($130.000.000.000). (Cfr. Concejo Municipal de Valledupar, Proyecto de Acuerdo No. 004 de 2026 y ponencia oficial).

La iniciativa culminó con la expedición del Acuerdo Municipal No. 004 del 27 de marzo de 2026, mediante el cual se amplió en esa suma el cupo autorizado en 2024. La publicación oficial del Concejo identifica expresamente el acuerdo y su fecha.

Estos documentos se invocan únicamente como información pública oficial de carácter contextual y no como fundamento autónomo de la responsabilidad sancionatoria.

El Despacho no afirma que los recursos correspondientes a esas autorizaciones hubieran debido destinarse a la adquisición de La Sabana ni que estuvieran jurídicamente disponibles para ello.

Tampoco corresponde al juez constitucional sustituir a las autoridades territoriales en la definición de las prioridades generales del gasto.

Su relevancia es más limitada: muestran que, durante el mismo período, la Administración tuvo capacidad institucional para identificar necesidades financieras, estructurar operaciones de crédito, acudir al Concejo Municipal y obtener las autorizaciones correspondientes.

Por ello, este elemento debilita una explicación fundada en una imposibilidad financiera absoluta del ente territorial, aunque no demuestra por sí mismo que aquellos recursos estuvieran jurídicamente disponibles para adquirir La Sabana ni constituye fundamento autónomo del desacato.

Esta apreciación se conecta con un elemento que sí obra directamente en el expediente: en la audiencia del 22 de abril de 2026, el propio alcalde reconoció que la adquisición de La Sabana no contaba entonces con certificado de disponibilidad presupuestal ni recurso reservado para respaldar una oferta.

XV. EL CAMBIO DE ESTRATEGIA DE CUMPLIMIENTO

La secuencia temporal revela una variación significativa en la estrategia administrativa.

Durante un período considerable se privilegió la adquisición del inmueble como solución consensuada. Esa orientación tuvo expresión formal en la solicitud de modulación presentada por el Municipio en octubre de 2024 y continuó siendo explorada durante 2025 y los primeros meses de 2026. (Cfr. solicitud de

modulación de 21 de octubre de 2024 y audiencia de 22 de abril de 2026).

Posteriormente, esa alternativa evidenció dificultades cada vez más relevantes: ausencia de acuerdo definitivo sobre precio y financiación; necesidad de posteriores trámites y autorizaciones; medidas registrales especiales de protección sobre los predios y particular condición jurídica del propietario.

No es reprochable que una Administración modifique su estrategia al advertir que una alternativa enfrenta obstáculos.

Lo jurídicamente relevante es cómo se produce la transición entre aquella alternativa administrativa y la ejecución de la orden judicial que continuaba vigente.

Cuando la adquisición dejó de aparecer como una solución susceptible de concreción inmediata, la Administración retornó al procedimiento de lanzamiento.

El problema consiste en determinar si ese tránsito estuvo acompañado de una preparación suficiente para hacer materialmente ejecutable la orden.

XVI. EL REQUERIMIENTO DEL 13 DE MAYO Y EL AUTO 0163 DEL 28 DE MAYO DE 2026

El 13 de mayo de 2026, el alcalde requirió formalmente al Inspector Séptimo de Policía para que informara sobre el estado de la querella, verificara los presupuestos técnicos —incluida la caracterización de las familias—, coordinara los aspectos operativos con la Policía, verificara el dispositivo humanitario y, una vez comprobados tales requisitos, fijara fecha para ejecutar la diligencia. (Cfr. requerimiento del Alcalde Municipal de 13 de mayo de 2026, incorporado con la defensa incidental).

Quince días después, mediante Auto 0163 del 28 de mayo de 2026, el Inspector reanudó el procedimiento y fijó el 31 de agosto de 2026 a las 8:00 a. m. para realizar el lanzamiento. (Cfr. PDF «103AportaPruebaSobreviviente.pdf»).

La defensa presentó esa determinación como prueba sobreviniente y sostuvo que el presupuesto objetivo del desacato había desaparecido porque la orden se encontraba siendo cumplida de manera concreta y efectiva.

Ese argumento exige una valoración material.

XVII. FIJAR UNA FECHA NO EQUIVALE NECESARIAMENTE A CUMPLIR

El Auto 0163 constituye indudablemente una actuación positiva de impulso.

Pero no acredita, por su sola expedición, que la orden constitucional hubiera sido cumplida de manera oportuna y completa.

La cuestión decisiva consiste en establecer si al momento de fijarse la fecha existía una preparación administrativa suficientemente consolidada para hacerla razonablemente ejecutable.

Y es precisamente allí donde aparece la inconsistencia relevante.

La instrucción del 13 de mayo condicionaba la fijación de la fecha a la previa verificación de los presupuestos técnicos, policiales y humanitarios.

No obstante, pocas semanas después de proferirse el Auto 0163, las propias autoridades municipales reconocieron institucionalmente que esas condiciones no estaban reunidas.

XVIII. LA MESA TÉCNICA DEL 14 DE JULIO DE 2026

En la Mesa Técnica de Cumplimiento celebrada el 14 de julio de 2026, las entidades participantes concluyeron expresamente que, pese a existir voluntad institucional, no existían las condiciones técnicas, operativas, logísticas, presupuestales y administrativas suficientes para ejecutar la diligencia programada para el 31 de agosto de 2026.

Por tal razón se planteó la necesidad de solicitar la reprogramación de la diligencia. (Cfr. PDF «110InformeMesaTecnica.pdf», informe de la Mesa Técnica de Cumplimiento de 14 de julio de 2026).

La misma Mesa estableció compromisos relativos a la coordinación institucional, requerimientos de fuerza pública, actuaciones poblacionales y preparación de los distintos componentes necesarios para una futura ejecución.

Esta actuación precede temporalmente a las acciones de tutela que posteriormente incidieron sobre el operativo.

Por ello, la falta de preparación material para el 31 de agosto no puede atribuirse a las decisiones judiciales sobrevinientes de agosto.

Ya había sido reconocida por la propia Administración desde julio.

XIX. EL VALOR PROBATORIO DE LA FECHA DEL 31 DE AGOSTO

La defensa solicitó que la programación del 31 de agosto fuera considerada prueba determinante de cumplimiento y fundamento suficiente para excluir la sanción. (Cfr. memorial mediante el cual se aportó como prueba sobreviniente el Auto 0163 de 2026).

El Despacho no puede aceptar esa conclusión.

Tampoco existen elementos suficientes para afirmar que el alcalde promovió la fijación de aquella fecha con la certeza subjetiva de que la diligencia fracasaría.

Una afirmación de esa naturaleza equivaldría a atribuir una intención que el expediente no permite demostrar con el estándar requerido.

Lo que sí se encuentra probado es distinto y resulta relevante para el análisis de la culpa: primero, que la propia Administración condicionó inicialmente la fijación de la fecha a la verificación de determinados presupuestos; segundo, que la fecha fue señalada apenas quince días después; tercero, que aquella actuación fue presentada en este incidente como indicativa del cumplimiento; y cuarto, que menos de dos meses después las propias autoridades reconocieron que no estaban reunidas las condiciones necesarias para ejecutarla. (Cfr. requerimiento de 13 de mayo de 2026; Auto 0163 de 28 de mayo de 2026; e Informe de Mesa Técnica de 14 de julio de 2026).

Por ello, el Auto 0163 no puede operar como una suerte de salvoconducto frente al desacato.

Su valor probatorio es el de una actuación positiva de impulso, pero no el de una demostración de cumplimiento material y oportuno.

XX. LA CONTINUIDAD Y EFICACIA DE LAS ACTUACIONES DE CUMPLIMIENTO

La secuencia completa permite identificar el aspecto subjetivamente relevante.

No se reprocha que el alcalde haya estudiado la adquisición.

Tampoco que, posteriormente, haya decidido retornar al procedimiento de lanzamiento.

El reproche no surge del cambio de estrategia en sí mismo, sino de que cada variación volvió a llevar el cumplimiento a una fase preliminar, sin preservar la continuidad necesaria para que la orden judicial avanzara hacia su materialización efectiva.

La adquisición llegó a abril de 2026 sin fuente financiera cierta, sin acuerdo definitivo sobre el precio y sin negocio susceptible de perfeccionamiento inmediato. (Cfr. audiencia del 22 de abril de 2026).

Cuando posteriormente se retomó la ejecución de la orden de lanzamiento, tampoco aparecían consolidadas las condiciones técnicas, operativas, logísticas y humanitarias necesarias, circunstancia expresamente reconocida por las autoridades en la Mesa Técnica del 14 de julio de 2026.

De esta manera, la alternativa de adquisición no alcanzó concreción suficiente y, al retomarse la ejecución de la orden de lanzamiento, tampoco existía una preparación material suficientemente consolidada.

Esta circunstancia evidencia una gestión administrativa fragmentaria y discontinua, en la que las distintas actuaciones desarrolladas no lograron articularse en una estrategia sostenida y eficaz de ejecución de la orden judicial.

XXI. LAS ACCIONES DE TUTELA DE AGOSTO DE 2026

El 3 de agosto de 2026, MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER promovió acción de tutela con ocasión del operativo programado para el 31 de agosto. En su escrito identificó aquella diligencia como el hecho frente al cual pretendía obtener protección constitucional. (Cfr. demanda de tutela, radicado 20001221400020260002500O).

Posteriormente, MAGALIS CALVO ROJANO y otros promovieron acción de tutela ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar. Entre sus planteamientos indicaron que diversas personas habían ingresado al asentamiento con posterioridad al censo original y solicitaron, entre otras medidas, la realización de un nuevo censo y la suspensión del desalojo. (Cfr. demanda de tutela presentada por Magalis Calvo Rojano y otros).

Estas actuaciones no constituyen elemento de agravación del desacato ni fundamento de responsabilidad del incidentado.

Se mencionan exclusivamente porque inciden actualmente sobre la posibilidad material y jurídica de ejecutar la sentencia.

XXII. LA MEDIDA PROVISIONAL DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Mediante auto del 18 de agosto de 2026, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar ordenó suspender temporalmente el lanzamiento programado para el 31 de agosto respecto de Guasimales, Altos de Pimienta, Bello Horizonte II y Brisas de la Popa, hasta tanto se profiera y notifique la sentencia correspondiente. (Cfr. auto del 18 de agosto de 2026, Juzgado Tercero de Familia de Valledupar).

La medida será respetada íntegramente.

Desde que produjo efectos existe un impedimento jurídico sobreviniente para realizar materialmente la actuación suspendida.

En consecuencia, el alcalde no puede ser sancionado por abstenerse de ejecutar, durante ese período y dentro del ámbito de la suspensión, una diligencia que otra autoridad judicial le ordenó suspender.

Pero aquella determinación tampoco modifica retrospectivamente lo ocurrido antes de su expedición.

XXIII. LA DECISIÓN JUDICIAL SOBREVINIENTE NO EXONERA LA CONDUCTA PRECEDENTE

Existe una diferencia fundamental entre explicar el futuro y modificar el pasado.

La medida provisional decretada por el Juzgado Tercero de Familia explica jurídicamente por qué actualmente no puede realizarse la diligencia en los sectores respecto de los cuales fue suspendida.

No puede transformar retrospectivamente en suficientemente preparadas las actuaciones que la propia Administración había considerado insuficientes desde el 14 de julio. (Cfr. Informe de Mesa Técnica de 14 de julio de 2026).

De allí que el presente incidente pueda y deba resolverse sin esperar al 31 de agosto.

El Despacho no sanciona porque aquella diligencia no se haya realizado. A la fecha de esta decisión, esa fecha ni siquiera ha llegado.

El juicio se refiere exclusivamente a la conducta precedente y queda temporalmente delimitado al momento en que produjo efectos la medida judicial sobreviniente.

XXIV. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL ALCALDE

No aparece probado que el señor ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN hubiera actuado con intención deliberada de desconocer la Sentencia T-946 de 2011.

Por ello, no se atribuirá dolo.

También se reconocen en favor del incidentado múltiples actuaciones positivas desarrolladas durante el período examinado, entre ellas estudios jurídicos y prediales; labores de delimitación de sectores; elaboración de avalúos; acercamientos con los propietarios; exploración de una solución negociada, incluida la eventual utilización de bienes municipales; coordinación con otras entidades; y, finalmente, la reactivación de la actuación policiva. (Cfr. pruebas documentales aportadas por el Municipio, audiencia del 22 de abril de 2026, requerimiento del 13 de mayo de 2026 y Auto 0163 del 28 de mayo de 2026).

Sin embargo, aunque varias de esas actuaciones alcanzaron expresión documental, técnica o administrativa, ninguna, individualmente ni apreciada en conjunto, produjo un grado de concreción suficiente para satisfacer materialmente la orden constitucional.

La negociación no culminó en acuerdo ni contó con respaldo financiero concreto; la eventual utilización de bienes municipales permaneció como una posibilidad patrimonial pendiente de

estructuración y acuerdo; y la reactivación del procedimiento policivo condujo a la fijación de una fecha que, pocas semanas después, la propia Administración reconoció que no estaba en condiciones materiales de ejecutar. (Cfr. audiencia del 22 de abril de 2026 e Informe de Mesa Técnica de 14 de julio de 2026).

Estas actuaciones descartan un supuesto de inactividad absoluta y deben ser valoradas favorablemente al examinar la responsabilidad subjetiva.

No obstante, no resultan suficientes para excluir la culpa.

El funcionario conocía personalmente la orden. Había sido previamente sancionado por su incumplimiento mediante providencia del 24 de junio de 2024 y sabía, desde el auto de 9 de junio de 2025, que la solicitud de modulación había sido negada y que la orden tercera continuaba vigente. (Cfr. providencia sancionatoria de 24 de junio de 2024 y auto de 9 de junio de 2025).

Además, las principales dificultades posteriormente invocadas —identificación predial, crecimiento poblacional, coordinación policial, necesidad de caracterización y dispositivo humanitario— no surgieron intempestivamente en julio de 2026. Los estudios prediales y urbanísticos venían desarrollándose desde antes, y el propio requerimiento del alcalde del 13 de mayo ya identificaba expresamente varios de esos presupuestos como necesarios para fijar la fecha.

En esas condiciones, el hecho de que para el 14 de julio de 2026 la propia Administración concluyera que no estaba preparada para ejecutar la fecha que había señalado permite establecer una insuficiencia relevante en la diligencia con que fueron dirigidas, coordinadas y culminadas las actuaciones necesarias para cumplir.

La responsabilidad subjetiva se configura, por tanto, a título de culpa.

XXV. NÚCLEO DEL REPROCHE

La decisión no se fundamenta en la ausencia absoluta de actuación administrativa.

Tampoco en el fracaso aislado de una determinada alternativa.

Y menos aún en una supuesta intención demostrada de evadir el fallo.

El reproche es más concreto:

Después de conocer personalmente la vigencia de la orden y de haber sido previamente sancionado por su incumplimiento, el funcionario impulsó sucesivamente distintas líneas de actuación orientadas a superar la situación existente.

Sin embargo, ninguna alcanzó un grado de concreción suficiente para conducir materialmente al cumplimiento.

La adquisición permaneció sin acuerdo negocial ni respaldo financiero concreto; y, cuando se retomó la ejecución de la orden de lanzamiento, la fecha fue señalada sin que aparecieran consolidadas las condiciones técnicas, operativas y humanitarias que la propia Administración había considerado necesarias para hacerla efectivamente realizable. (Cfr. audiencia del 22 de abril de 2026; requerimiento de 13 de mayo de 2026; Auto 0163 de 28 de mayo de 2026; e Informe de Mesa Técnica de 14 de julio de 2026).

El reproche, entonces, no recae sobre el hecho de haber explorado distintas soluciones, ni desconoce las actuaciones positivas acreditadas.

Radica en que esas actuaciones no fueron articuladas con la continuidad, oportunidad y eficacia necesarias para transformar la gestión administrativa en cumplimiento material de una orden constitucional clara, conocida y reiteradamente exigida.

En consecuencia, la responsabilidad subjetiva no deriva de la ausencia de actividad administrativa, sino de la insuficiente concreción, continuidad y eficacia de las actuaciones desplegadas frente al deber constitucional de cumplimiento.

XXVI. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La sanción debe responder a la gravedad de la conducta sin desconocer las circunstancias que atenúan el juicio, conforme al carácter subjetivo del desacato. (Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-367 de 2014 y SU-034 de 2018).

De un lado, existe persistencia del incumplimiento durante un nuevo período temporal, conocimiento personal de la orden y una sanción previa que hacía especialmente exigible obtener resultados verificables. (Cfr. providencia sancionatoria del 24 de junio de 2024 y decisión del Tribunal en sede de consulta).

De otro, se acreditaron actuaciones positivas, dificultades jurídicas y materiales que debían ser ponderadas, complejidad predial y poblacional, intentos de negociación y ausencia de elementos suficientes para atribuir dolo.

Por ello se estima proporcionada una sanción de tres (3) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El hecho de coincidir cuantitativamente con la sanción anterior no responde a una aplicación automática, sino a la ponderación entre, por una parte, la persistencia de una nueva conducta temporalmente diferenciada y el conocimiento reforzado de la orden y, por otra, las actuaciones positivas, las dificultades objetivamente acreditadas y la ausencia de dolo.

XXVII. DEMÁS AUTORIDADES

Aunque diversas entidades han intervenido históricamente en el cumplimiento, la responsabilidad sancionatoria debe ser individual.

Respecto de la Gobernación del Cesar obra documentación según la cual el Departamento participó en la estructuración y financiación del proyecto habitacional Urbanización El Porvenir, destinado a 802 familias víctimas del conflicto, y aportó $10.000.000.000, girados al Municipio de Valledupar mediante transferencias efectuadas en diciembre de 2018 y abril de 2019. (Cfr. «20. GOBERNACION - CONTESTACION REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTECIA T-946 DE 2011 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.pdf»).

En actuaciones posteriores también se tuvo por acreditada la culminación del proyecto El Porvenir y la entrega parcial de soluciones habitacionales a familias incluidas en el censo inicial. (Cfr. auto de 12 de julio de 2022, trámite de cumplimiento).

Respecto de UARIV, DPS y FONVISOCIAL existen competencias institucionales diferenciadas y actuaciones documentadas dentro del trámite. Por ejemplo, la información recopilada sobre El Porvenir da cuenta de distintas fuentes de financiación y de la participación específica de las entidades territoriales en el componente habitacional.

El material actualmente examinado no permite individualizar respecto de sus actuales titulares una conducta personal dolosa o culposa con el grado necesario para imponer arresto o multa.

Por ello no se impondrá sanción personal a dichas autoridades, sin que ello comporte declarar extinguidas sus obligaciones institucionales de colaboración o cumplimiento.

XXVIII. EL CUMPLIMIENTO DEBE CONTINUAR SIN DILACIÓN, PERO SIN GENERAR UNA NUEVA IMPROVISACIÓN

La medida provisional vigente impide actualmente ejecutar materialmente la diligencia en los términos determinados por el Juzgado Tercero de Familia. (Cfr. auto de 18 de agosto de 2026).

No obstante, la Administración puede y debe continuar desarrollando las actuaciones de planeación, organización y

coordinación que no resulten incompatibles con aquella decisión judicial.

El Despacho considera inconveniente imponer, en un término extremadamente breve, la estructuración integral de una operación de esta complejidad, pues ello podría reproducir precisamente la falta de preparación que se ha identificado en esta providencia.

En consecuencia, mientras subsista el impedimento judicial sobreviniente, no se impondrá a la Administración la estructuración inmediata de un nuevo cronograma material de lanzamiento.

Se exigirá, en cambio, la consolidación de la información y de las actuaciones de planeación ya adelantadas, de manera que el Despacho pueda adoptar posteriormente, a la luz de la situación jurídica entonces existente, las medidas de cumplimiento que correspondan en ejercicio del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

XXIX. CONCLUSIÓN

El material probatorio permite concluir que la Sentencia T-946 de 2011 continúa pendiente de cumplimiento material en aspectos relevantes, particularmente en cuanto a la efectiva materialización de la orden tercera. (Cfr. Sentencia T-946 de 2011 y antecedentes de cumplimiento).

La orden censal original fue una actuación determinada y fue judicialmente tenida por satisfecha. (Cfr. información oficial de Prosperidad Social sobre autos de 21 de agosto de 2012 y 15 de febrero de 2013).

El efecto *inter communis* del amparo no comporta la incorporación automática e indefinida de toda persona que posteriormente haya ingresado al inmueble.

La caracterización actual de la población potencialmente afectada no equivale a reabrir indefinidamente aquel censo.

La Administración realizó numerosas actuaciones y enfrentó dificultades jurídicas y materiales que debían ser ponderadas, pero que no demostraron una imposibilidad objetiva ni justificaron la falta de concreción del cumplimiento durante el período examinado.

La adquisición constituyó una alternativa administrativa legítima, pero llegó a abril de 2026 sin respaldo financiero concreto ni acuerdo negocial definitivo. (Cfr. audiencia de 22 de abril de 2026).

Al dejar de aparecer aquella alternativa como una solución susceptible de concreción inmediata, la Administración retornó a la ejecución de la orden judicial de lanzamiento.

La fecha del 31 de agosto fue fijada después de que el propio alcalde hubiera condicionado su señalamiento a la verificación de presupuestos técnicos, policiales y humanitarios. (Cfr. requerimiento de 13 de mayo y Auto 0163 de 28 de mayo de 2026).

Sin embargo, antes de las tutelas promovidas en agosto, la propia Administración reconoció que tales presupuestos todavía no estaban satisfechos. (Cfr. Informe de Mesa Técnica de 14 de julio de 2026).

La medida provisional decretada el 18 de agosto de 2026 por el Juzgado Tercero de Familia constituye un impedimento judicial sobreviniente que excluye cualquier reproche por la falta de ejecución en los términos y durante el período de su vigencia.

Finalmente, respecto del período posterior a los hechos sancionados el 24 de junio de 2024 y anterior a la producción de efectos de aquella medida judicial, se encuentra acreditada responsabilidad subjetiva del alcalde a título de culpa.

XXX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que persiste el incumplimiento material de las obligaciones pendientes derivadas de la Sentencia T-946 de 2011, particularmente en lo relacionado con la efectiva materialización de la orden tercera, sin desconocer las actuaciones positivas acreditadas durante el trámite.

SEGUNDO. DECLARAR EN DESACATO al señor ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN, en su condición de Alcalde Municipal de Valledupar, por encontrarse acreditada responsabilidad subjetiva a título de culpa, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. SANCIONAR al señor ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN con tres (3) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. PRECISAR que la presente sanción comprende exclusivamente conductas posteriores a aquellas que fueron objeto de la decisión sancionatoria del 24 de junio de 2024, preservándose de esta manera la garantía de *non bis in idem*.

QUINTO. PRECISAR que el juicio de responsabilidad efectuado mediante esta providencia se extiende únicamente hasta el momento en que produjo efectos la medida provisional decretada por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar y, por tanto, no comprende ni sanciona la abstención de ejecutar la diligencia durante la vigencia y dentro del ámbito de aquella orden judicial.

SEXTO. TENER EN CUENTA, como hecho judicial sobreviniente, la suspensión temporal dispuesta el 18 de agosto de 2026 por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar respecto de la diligencia programada para el 31 de agosto en los sectores Guasimales, Altos de Pimienta, Bello Horizonte II y Brisas de la Popa.

SÉPTIMO. PRECISAR que aquella medida constituye un impedimento jurídico actual para la ejecución material de la diligencia en los términos en que fue decretada y mientras conserve efectos, pero no extingue ni modifica retrospectivamente la responsabilidad configurada con anterioridad.

OCTAVO. PRECISAR que el Auto 0163 del 28 de mayo de 2026 constituyó una actuación positiva encaminada al cumplimiento, pero su sola expedición no acreditó cumplimiento material ni oportuno, particularmente cuando el 14 de julio de 2026 la propia Administración concluyó que no existían condiciones técnicas, operativas, logísticas, presupuestales y administrativas suficientes para realizar la diligencia en la fecha programada.

NOVENO. ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN PERSONAL a la Gobernadora del Cesar y a los actuales titulares o responsables de UARIV, DPS y FONVISOCIAL, sin que esta decisión comporte declaración de cumplimiento integral de las obligaciones institucionales que les correspondan.

DÉCIMO. PRECISAR que la orden censal contenida en el numeral segundo de la Sentencia T-946 de 2011 fue una actuación concreta y temporal que, según los antecedentes institucionales obrantes en el expediente, fue avalada judicialmente mediante auto del 21 de agosto de 2012 y ratificada posteriormente.

UNDÉCIMO. PRECISAR que los efectos *inter communis* reconocidos al amparo permiten extender las medidas constitucionales a quienes compartan la situación fáctica y jurídica determinante de la protección, pero no comportan la incorporación automática e indefinida, como beneficiaria de todas las órdenes específicas de la Sentencia T-946 de 2011, de toda persona que haya ingresado posteriormente al inmueble.

DUODÉCIMO. PRECISAR que la orden censal impartida mediante la Sentencia T-946 de 2011 no comporta la obligación indefinida de repetir el censo respecto de toda persona que posteriormente haya ingresado al inmueble, sin perjuicio de las caracterizaciones contemporáneas necesarias para garantizar los

derechos fundamentales de quienes pudieran resultar afectados por una futura actuación material.

DECIMOTERCERO. PRECISAR que la condición de ocupante actual no determina automáticamente la condición de víctima de desplazamiento ni la calidad de beneficiario de todas las medidas específicas impartidas mediante la Sentencia T-946 de 2011.

DECIMOCUARTO. ORDENAR al Municipio de Valledupar que continúe las actividades de planeación y coordinación necesarias para el cumplimiento de la Sentencia T-946 de 2011, sin adelantar, mientras permanezca vigente la medida provisional decretada por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, actuación material alguna incompatible con aquella decisión judicial.

Para tal efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá presentar al Despacho un informe consolidado del estado actual de preparación del cumplimiento, elaborado principalmente a partir de los estudios, informes, mesas técnicas y demás actuaciones ya realizadas, en el cual deberá:

a) individualizar los sectores y áreas respecto de los cuales existe actualmente información registral, catastral y territorial suficiente para proyectar una eventual ejecución progresiva;

b) precisar las entidades y dependencias que, dentro del ámbito de sus competencias, deben intervenir en los distintos componentes de una eventual diligencia;

c) relacionar las actuaciones técnicas, administrativas, policivas y de coordinación interinstitucional que ya se encuentren cumplidas, con indicación de sus respectivos soportes;

d) identificar concretamente las actuaciones que permanecen pendientes y explicar las razones por las cuales no han culminado;

e) establecer, con fundamento en la información ya solicitada o recaudada, los requerimientos pendientes en materia de fuerza pública, logística, atención humanitaria y coordinación institucional;

f) informar qué datos oficiales se encuentran actualmente disponibles para identificar, dentro de la población que pudiera resultar directamente afectada por una futura intervención, a quienes requieran medidas diferenciadas de protección, sin que esta orden comporte la realización de un nuevo censo en los términos de la Sentencia T-946 de 2011 ni el reconocimiento automático de nuevos beneficiarios de aquella decisión; y

g) señalar las actuaciones administrativas que, de acuerdo con el estado actual de la planeación, quedarían pendientes de activación o culminación una vez desaparezcan los impedimentos judiciales que actualmente condicionan la ejecución material de la diligencia.

DECIMOQUINTO. PRECISAR que la caracterización poblacional necesaria para una futura ejecución tendrá naturaleza operativa y protectora y no comportará, por sí sola, reiniciar el censo ordenado mediante la Sentencia T-946 de 2011.

DECIMOSEXTO. PRECISAR que la adquisición voluntaria, dación en pago, permuta u otra solución concertada con los propietarios podrá continuar siendo explorada si jurídicamente resulta viable, pero su sola consideración no producirá una nueva suspensión indefinida del cumplimiento de la orden constitucional.

DECIMOSÉPTIMO. REQUERIR a la Gobernación del Cesar, UARIV, DPS, FONVISOCIAL, Policía Nacional, ICBF, Defensoría del Pueblo y demás autoridades concernidas para que continúen prestando, dentro del ámbito de sus competencias, la colaboración necesaria para la planeación y preparación del cumplimiento, observando estrictamente las decisiones judiciales actualmente vigentes.

DECIMOCTAVO. NO DECLARAR el cumplimiento integral de la Sentencia T-946 de 2011 ni disponer el archivo del trámite.

DECIMONOVENO. MANTENER la competencia de este Juzgado para adoptar las medidas previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 hasta la materialización de las obligaciones constitucionales que permanezcan pendientes.

VIGÉSIMO. PRECISAR que las medidas de planeación y coordinación impartidas mediante esta providencia son conceptualmente independientes de la sanción por desacato y se adoptan exclusivamente en ejercicio de las facultades de cumplimiento previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

VIGÉSIMO PRIMERO. REMITIR, por Secretaría, la presente providencia a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 respecto de la sanción impuesta.

VIGÉSIMO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y autoridades vinculadas por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Respecto del señor ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN, deberá garantizarse la comunicación directa de la decisión a través de los canales institucionales y procesales obrantes en el expediente, dejando constancia suficiente de su envío y recepción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA